



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: ADELAIDA ESCOBAR DE AVELLA Y AMINTA ESCOBAR DE VARGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO ESCOBAR ESCOBAR, GISELLE ESTEFFANY ESCOBAR DUQUINO, CRYSTEL CAMILA ESCOBAR DUQUINO Y ANGELA JOHANA ESCOBAR GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER ESCOBAR ESCOBAR, ESTO ES, FARUK ALEXANDER ESCOBAR Y ZAIRA ZULEICA ESCOBAR BONILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO ESCOBAR ESCOBAR Y JORGE ELIECER ESCOBAR ESCOBAR Y MINISTERIO PÚBLICO.

RADICADO: 11001310301320120062000

PROVIDENCIA: ADMITE REFORMA DEMANDA

En atención al decurso procesal, y revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda¹ cumple con las previsiones de los arts. 93, en concordancia con el art. 406 y subsiguientes del C.G.P. relacionados con el proceso divisorio, en consecuencia, se DISPONE:

¹ PDF 029

1. Incorporar al proceso la contestación a la demanda contentiva de excepciones de mérito, son allegadas en tiempo por la apoderada de las demandadas GISELLE ESTEFFANY ESCOBAR DUQUINO, y CRYSTEL CAMILA ESCOBAR DUQUINO

2. Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el extremo demandante [PDF 20 y siguientes - Carpeta 01 CuadernoPrincipal], toda vez que se dan los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

3. Tener como integrantes del extremo procesal pasivo también a ANGELA JOHANA ESCOBAR GÓMEZ, córrasele traslado por el término de diez (10) DÍAS.

Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA CIFUENTES GARCIA como apoderada de las demandadas GISELLE ESTEFFANY ESCOBAR DUQUINO, y CRYSTEL CAMILA ESCOBAR DUQUINO, en la forma y para los fines del mandato conferido.

6. Compartir el vínculo del expediente con las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. There are two small red dots above the signature, one to the right of the main body of the signature and one further to the right, possibly indicating a specific point or a mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f38cb3c089da6a3c7e1920de306b679efaedc2962b8b5b02f2270ff323178**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO-IDU

DEMANDADO: YENSY HERRERA RODRÍGUEZ Y
OTROS

RADICADO: 11001310301320130018600

ACTUACIÓN: AUTO CORRE TRASLADO Y
RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. De la aclaración adosada por las peritos ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA¹ y MARIA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ² se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído.

2. Por secretaria dese cumplimiento al numeral primero y cuarto del auto de fecha 19 de marzo de 2019.

¹ PDF 10

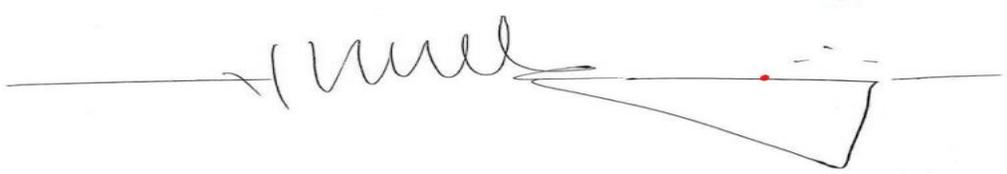
² PDF 12

3. En cuanto a la solicitud hecha por el apoderado MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO³ se accederá una vez se allegue acta de entrega del predio objeto del proceso.

4. Por secretaria remitir el link del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or a specific mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ebbf9295a8a7d7eb04de6bc339f835255a0c2c50f1a380cc12a7c51f66caf**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EAAB
Demandado: RAFAEL EDUARDO ÁVILA VELASCO
Radicado: 111001310301420080016600
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 41 de esta Carpeta]

El opugnante argumentó concretamente, que se debe revocar la providencia atacada toda vez que, los peritos designado el 07 de junio de 2023 presentaron conjuntamente del experticio ordenado, por tanto, no haya lugar designar un nuevo auxiliar en tal sentido.

Replica al recurso [PDF 44 de esta Carpeta]

La parte demandante, describió el traslado del recurso, sucintamente indicó que, en efecto el avalúo ya fue presentado, pero del mismo no se ha corrido traslado, sin embargo, no se puede acceder a lo pretendido por el recurrente en cuanto a aprobarlo y fijar fecha para audiencia para su contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el auto de 18 de agosto de 2023, es susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

2. Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por togado que representa a la parte demandada, debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo tienen aforo frente al decurso procesal y a la ley.

3. Es menester memorar que, en efecto, obra en el plenario el dictamen pericial rendido el 07 de junio de 2023 por los Peritos MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ y ASOLNALPRAC [PDF 26 de esta Carpeta], el cual fue anexado al expediente, y sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Debe indicarse, que no obra en el expediente documento o prueba alguna que verifique que los Peritos compartieron el dictamen con las partes [Art. 9, Ley 2213 de 2022], a efecto de no correr el traslado de ley, en consecuencia, resulta oportuno ordenar actuación, previo a establecer lo pertinente frente a la eventual contradicción.

Lo anterior, evidencia que el nombramiento de un nuevo auxiliar par tal encargo no tiene aforo frente a la realidad procesal, y es así, que asistiéndole razón la recurrente, se revocará el proveído impugnado.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

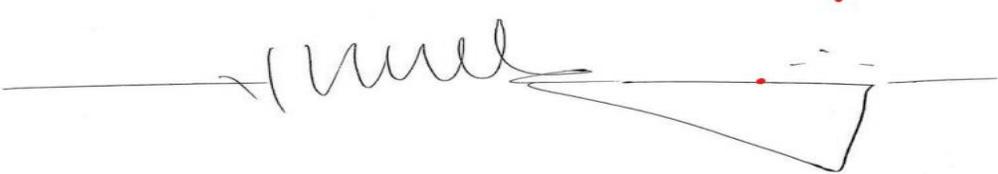
1. Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas.

2. Incorporar al expediente el dictamen pericial rendido por los Peritos designados en este asunto, del cual se ordena acorrer traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 238 del C.G. del P.).

3. Compartir el vínculo del expediente con los extremos en contienda para los fijos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CAMPO ELIAS BOHORQUEZ
RADICADO: 11001310301420110066200
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE AUTO

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra CAMPO ELIAS BOHORQUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 27 de marzo de 2012.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en debida forma quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés No. 2273320129203 y pagare sin número del 10 de marzo de 2010, suscrito por el demandado en su condición de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor CAMPO ELIAS BOHORQUEZ y en favor del acreedor Bancolombia S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto

de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c26e35a92b3b78f5f6d88b63f62ba8840c639942b38faf2d35099500fe8ea**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200007200

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA SECUESTRO

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** de este (PDF 166) teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

1.3 Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3. Ahora bien, como del certificado de libertad y tradición se evidencia la existencia de Bancolombia como acreedor hipotecario, se ordena la notificación del mismo en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 462 ejusdem.:”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, likely indicating a digital signature or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8966bb0b9511745ac0f1bcb19fd3ff0e756d3742d32df0c81cff8a05ecddd1**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ISABEL FARIETA CAITA Y LUIS
ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARLENE AVENDAÑO PALACIOS,
BERTHA ELVIRA, ALCIDES, MARCO
TULIO, FLOR MARINA, BLANCA,
ESTELA, JELBER Y PEDRO IGNACIO
FARIETA CAITA, MARÍA VICTORIA,
MARIO ARTURO Y MARTHA ELENA
FARIETA BARRAGÁN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 11001310304820210046300

ACTUACIÓN: AUTO ORDENA EMPLAZAR

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso,
se DISPONE:

1. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades a las cuales se les oficio, las mismas se ponen en conocimiento de los interesados en los términos del segundo párrafo, inciso 1º, numeral 6º, artículo 375 del C.G.P.

La referida documentación se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días.

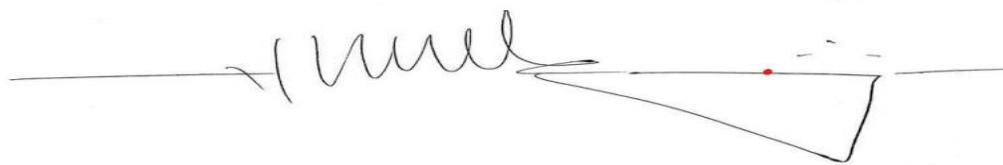
2. Incorporar al expediente las fotografías por medio de las cuales se hace constar la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda,¹ conforme a las previsiones del inciso 1º, numeral 7º, artículo 375 del C.G.P.

3. Decretar el emplazamiento de Marlene Avendaño Palacios, Bertha Elvira, Alcides, Marco Tulio, Flor Marina, Blanca, Estela, Jelber y Pedro Ignacio Farieta Caita, María Victoria, Mario Arturo y Martha Elena Farieta Barragán y Personas Indeterminadas, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

4. Secretaría adjunte al expediente constancia de la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo lo señalado en el núm. 5 del auto adiado 06 de mayo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF 54

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae8ec010d5da8b61ea263b4127deae9f4c876ab6f14ee6bd9b404c8eb8c87a**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: ROBERTH VICENTE PIÑARETE VILLANUEVA Y
ROTTY STEPHANNY PIÑARETE VILLANUEVA.

DEMANDADO: OLGA ROCIÓ PIÑARETE VILLANUEVA

RADICADO: 11001310304820210063500

PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de errores aritméticos o cambios de palabras se DISPONE:

1. Realizar la corrección del numeral 1.4 del auto adiado 8 de junio de 2022 (PDF 12) en el sentido de indicar que, se decreta el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-48628. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación, más no como allí se indicó. Lo demás se mantendrá incólume

2. En atención a la solicitud que precede (PDF 36), y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA, representante

judicial de la demandada. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

3. Atendiendo el escrito Militante a PDF 39, se reconoce personería a EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA como apoderado judicial de OLGA ROCIO PIÑARETE VILLANUEVA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. De conformidad con el poder allegado a PDF 41 se reconoce personería a EFRAIN CAÑAS ORTEGA como apoderado judicial de ROTXI STEPHANNY PIÑARETE VILLANUEVA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

4. Por secretaria dese traslado de la contestación de la demanda¹ Conforme a lo dispuesto en el canon 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

¹ PDF 26

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d926ed875ee48fbd881e8b17ba20afe896f24e03013c22a3c928ef1447dec8b**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BRITANIA MODULAR S.A.S.
Demandado: METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA
S.A.S.
Radicado: 11001310304820220029100
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación efectuada por el apoderado del extremo demandante a través de la aplicación WhatsApp, toda vez que no se dan los prepuestos establecidos en el fallo de tutela STC16733-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. T 6800122130002022-00389-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Obsérvese que la citada providencia, indica que esa herramienta puede resultar efectiva a la hora de realizar una notificación personal para garantizar el conocimiento de providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la otra parte; ya que WhatsApp sí ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un Tik [un chulo o visto bueno] o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos Tik [dos chulos o vistos buenos].

Cosa opuesta y que no puede ser objeto de disputa, es la lectura del documento, porque ni siquiera los Tik [chulos o vistos buenos] pueden acreditar la lectura del documento que se envía, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, se debe acreditar es el acuse de recibido y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Precisamente por ello, WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, pero para ello se deben cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son: **(i)** Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; **(ii)** Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; y **(iii)** Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Con todo, para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria, se tiene total libertad probatoria, una vez aportada la misma, el Juez tiene el deber y facultad oficiosa de verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para realizar una notificación personal a través tal medio.

Bajo el anterior contexto, en el caso bajo examen, se observa que la diligencia realizada carece de la fecha completa en que se realizó dicha notificación, además, de no anunciar expresamente y bajo la gravedad de juramento que el WhatsApp suministrado si corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; por tal razón, y como no se cumple con los mencionados requisitos exigidos en este tipo de trámites, no se aceptará la notificación personal realizada a la demandada a través de del mencionado medio.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

Para ello, los datos contenidos en una conversación de WhatsApp [texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers] comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma.

Concluyendo, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso, pero debe cumplir a plenitud las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida, circunstancia que no aconteció en el asunto bajo escrutinio.

2. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.

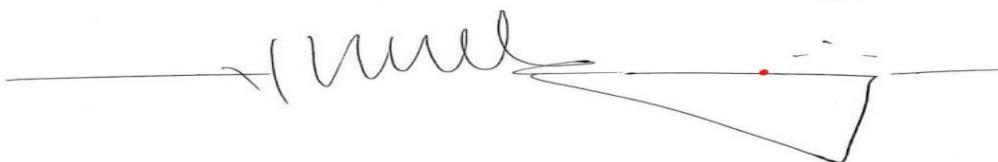
3. Agregar al cartular las documentales provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta ciudad por medio de la cuales se informa sobre el registro del embargo decretado en este asunto.

4. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la efectividad de la garantía real, para tal fin se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva donde se encuentra ubicado el bien raíz.

Por Secretaria líbrese Despacho Comisorio con todos los insertos del caso, y con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios, y adviértase que una vez se evacue la delegación, deberá proceder a remitir la misma a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. The signature is enclosed in a faint rectangular box.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAQUI STEEL S.A.S.
DEMANDADO: HITOS URBANOS S.A.S.
RADICADO: 11001310304820230031300
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

En atención al decurso procesal, y revisado que el escrito contentivo de la subsanación¹ cumple con las previsiones de los arts. 82, en concordancia con el art. 368 y subsiguientes del C.G.P. relacionados con el proceso verbal, en consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por MAQUI STEEL S.A.S, contra HITOS URBANOS S.A.S.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ PDF 007

4. Se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9aebb69ec509cc4bd955b1114919cd0d7e36dc92c3376ea1bbfb6e5d2e6d6a**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>